

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE ADECUA LA LEGISLACIÓN NACIONAL AL ESTÁNDAR DEL CONVENIO MARCO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SALUD PARA EL CONTROL DEL TABACO. (BOLETÍN N° 8.886-11).

Santiago, 2 de enero de 2018.

N° 342-365/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en presentar las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1°

1) Para reemplazar el número 1) por el siguiente:

“1) Modifícase el artículo 2 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) Productos de tabaco: Los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados, inhalados, vaporizados o utilizados como rapé, entre otras formas de consumo.”.

b) Reemplázase la letra e) por la siguiente:

“e) Aditivo de producción: Cualquier sustancia o compuesto, con excepción de las hojas de

tabaco u otra parte natural o no procesada de la planta de tabaco, que se agrega a los productos de tabaco con el propósito de facilitar su producción, aumentar su vida útil o restablecer las características naturales del tabaco.”.

c) Agrégase la siguiente letra f), nueva:

“f) Aditivo Saborizante o aromatizante: Cualquier sustancia que se incorpore a los productos a los que se refiere esta **ley** o a papelillos o filtros, que tengan por objeto cambiar el sabor o aroma de los productos de tabaco.”.”.

2) Para modificar el número 2, en el siguiente sentido:

a) Agrégase la siguiente letra B), nueva, pasando la actual letra B) a ser letra C):

“B) Reemplázase el actual inciso cuarto del artículo 4 por el siguiente:

“En ningún caso podrán venderse cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a veinte.”.”.

b) Reemplázase en el inciso sexto del artículo 4 propuesto en actual letra B), que ha pasado a ser letra C), la frase “de acceso directo al público” por la frase “que permita su visibilidad al público”.

3) Para eliminar en el artículo 5 bis propuesto en el número 4), la frase “asemeje o”.

4) Para reemplazar el número 5) por el siguiente:

"5) Reemplázase el artículo 6 por el siguiente:

"Artículo 6.- Todo envase de productos de tabaco, sean nacionales o importados, destinados a su distribución dentro del territorio nacional, deberá advertir, en forma clara y precisa, acerca de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica su consumo o exposición al humo del tabaco, según lo dispuesto en esta ley. Ningún envase de productos de tabaco podrá contener o proveer, en su interior o exterior, información que no sea la autorizada por el Ministerio de Salud.

Las advertencias de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas implica su consumo o exposición al humo del tabaco, deberán ocupar el 85% de la superficie de las caras principales del envase y el 100% de una de las demás caras del envase. Se entiende por caras principales todas aquellas que presentan la mayor superficie visible del envase independientemente de la forma de dicho envase. Cualquier envoltorio del envase deberá ser totalmente transparente. Un reglamento expedido por el Ministerio de Salud establecerá las normas para el cumplimiento de lo señalado.

Las advertencias deberán ser visibles en su totalidad y en todo momento, por lo que no podrán quedar obstruidas, total ni parcialmente, por sellos exigidos en el empaquetado o etiquetado como, por ejemplo, timbres fiscales.

Estas advertencias tendrán una vigencia mínima de doce meses y máxima de veinticuatro meses, deberán ser diseñadas por el Ministerio de Salud y establecidas mediante decreto supremo de este Ministerio. Éstas deberán ser impresas en cualquier envase y no podrán,

en ningún caso, ser removibles. En el caso de productos importados, deberán ser adheridas de manera que no pueda ser despegada fácilmente.

El decreto indicado establecerá entre dos y seis advertencias, que podrán ser diseñadas con dibujos, fotografías y leyendas. El referido decreto entrará en vigencia tres meses después de su publicación. Durante el plazo señalado en el inciso cuarto, éstas deberán figurar en toda la producción nacional e importada destinada a su distribución dentro del territorio nacional, en forma simultánea.

Todos los envases de productos de tabaco a los que hace referencia esta ley, no podrán contener relieves en su superficie y usarán las áreas no dedicadas a advertencias para indicar únicamente el nombre de la marca, la variante del producto y el nombre de la compañía que lo manufactura. Estos tres elementos aparecerán impresos en determinada ubicación del envase, sobre un fondo de color único y con la tipografía y tamaño de letra que el Ministerio de Salud determine a través de un reglamento.

Asimismo, todo envase deberá contener la expresión "Venta autorizada únicamente en Chile."

Los productores, comercializadores o distribuidores deberán incorporar las advertencias en similares porcentajes en el total de los productos de tabaco que cada uno de ellos produzca, comercialice o distribuya. Para dicho fin, al inicio de la vigencia de las advertencias, informarán por escrito al Ministerio de Salud las cantidades de productos de tabaco respectivos y la distribución de las advertencias en ellos. Toda modificación a la información señalada deberá ser comunicada de

inmediato al Ministerio de Salud, a fin de que éste lo autorice.

Si al entrar en vigencia las nuevas advertencias quedaran saldos en bodega con las advertencias anteriores, para su distribución se deberá solicitar autorización a la Autoridad Sanitaria que corresponda a la casa matriz del fabricante o importador. Esta excepción sólo podrá alcanzar hasta un monto equivalente a la producción distribuida durante el mes anterior.

En el caso de los cigarrillos, estos deberán ser envueltos únicamente en papel blanco, liso, con un filtro que imite el color corcho, solo indicando la marca del producto según indique el Ministerio de Salud."."

5) Para modificar el número 7) en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra B) por la siguiente:

"B) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"El Ministerio de Salud deberá establecer los límites máximos permitidos de sustancias contenidas en los productos de tabaco. Asimismo, fijará las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos de producción y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores."."

b) Reemplázase la letra C) por la siguiente:

"C) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso sexto:

"Asimismo, se prohíbe la comercialización en el territorio nacional de productos de tabaco con

aditivos saborizantes o aromatizantes, tales como frutales, cacao o mentol y cualquier otro que dé un sabor distinto al natural del tabaco."."

c) Intercálase la siguiente letra D), nueva, pasando la actual letra D) a ser letra E):

"E) Agrégase los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

"Quedarán excluidos de esta prohibición aquellos aditivos saborizantes o aromatizantes que se incorporen al tabaco en su proceso productivo a objeto de restablecer sus características naturales.

A su vez el Ministerio de Salud podrá prohibir aquellos aditivos que estén asociados a un aumento directo o indirecto, de los niveles de adicción, daño o riesgo en los consumidores de dichos productos, o bien promuevan, directa o indirectamente, el inicio del consumo de productos de tabaco."."

d) Reemplázase en actual letra D), que ha pasado a ser letra E), la palabra "cuarto" por "sexto".

6) Para eliminar en el inciso tercero del nuevo artículo 12 propuesto en el número 10), la frase "Dicho espacio no podrá superar un cuarto de la superficie respectiva."

7) Para agregar un nuevo número 11), pasando el actual número 11) a ser número 12) y así sucesivamente:

"11) Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

"Artículo 15.- La Autoridad Sanitaria fiscalizará el cumplimiento de la presente ley, y estará facultada para imponer la sanción correspondiente de

acuerdo con lo prescrito en el Libro X del Código Sanitario.

Los inspectores de la municipalidad respectiva también fiscalizarán el cumplimiento de esta ley, y denunciarán ante el Juzgado de Policía Local correspondiente las infracciones que constaten.

El juez de policía local que corresponda estará facultado para imponer la sanción correspondiente, y contra su resolución procederán los recursos que franquea la ley. El procedimiento se sujetará a lo establecido en la ley N° 18.287.

En la situación señalada en el inciso precedente, en caso alguno se podrá exigir el pago previo de la multa, que será siempre a beneficio municipal."."

8) Para modificar el actual número 11), que ha pasado a ser número 12), en el siguiente sentido:

a) Elimínase la letra A), pasando la actual letra B) a ser letra A) y así sucesivamente.

b) Modifícase la actual letra B) que ha pasado a ser letra A) de la siguiente forma:

i) Reemplázase en la nueva letra f., propuesta por el número ii), la frase "permite el acceso directo del" por "sea visible al".

ii) Elimínese en la letra g., propuesta por en el número ii), la expresión "asemeje o".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

NATALIA PIERGENTILI DOMENECH
Ministra de Economía,
Fomento y Turismo (S)

CARMEN CASTILLO TAUCHER
Ministra de Salud